



República Oriental del Uruguay

Convenios COLECTIVOS

***Grupo 1 - Procesamiento y Conservación
de Alimentos, Bebidas y Tabaco***

***Subgrupo 07 - Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y
alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros
productos alimenticios***

***Capítulo - Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y
alfajores. Panificadoras y otros productos alimenticios***

Aviso N° 35421/010 publicado en Diario Oficial el 8/12/2010



MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Luis Romero

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 18 de noviembre de 2010, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 1 “Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco”, integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo Dres: Héctor Zapirain, Natalia Denegri, Valentina Egorov y Luján Charrutti, Lic. Marcela Barrios y Tec. RR.LL. Valeria Charlone; los delegados del sector empleador Roberto Falchetti y Cons. Rúben Casavalle y los delegados de los trabajadores Sres. Luis Ferraz y Federico Barrios, RESUELVEN:

PRIMERO: Las delegaciones del sector de los empleadores y de los trabajadores del Sub Grupo N° 07 “Dulce, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios” Capítulo “Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores. Panificadoras y otros productos alimenticios, de este Grupo de Consejos de Salarios, presentan al mismo un acuerdo suscrito el día 10 de noviembre de 2010, el cual se considera parte integrante de esta acta. El mismo tiene vigencia entre el primero de Julio de 2010 y el treinta de junio, de 2013 y comprende a las empresas incluidas en el referido capítulo.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado acuerdo a efectos de elevar a la Dirección Nacional de Trabajo a fin de su registro y posterior publicación por el Poder Ejecutivo. Para constancia de la actuada se otorga y firma en seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

ACTA CONSEJO DE SALARIOS.- En la ciudad de Montevideo, el día 10 de noviembre de 2010, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 1 “Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco”. Subgrupo 07 “Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios” Capítulo “Dulce, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores. Panificadoras y otros productos alimenticios”, comparecen por el Poder Ejecutivo el Dr. Héctor Zapirain, Tec. RR.LL. Valeria Charlone y Lic. Marcela Barrios, **por una parte:** la Cámara Industrial de Alimentos Envasados representada por el Dr. Raúl Damonte, Cr. Juan Pedro Flores, la Dra. Ana Silva y la Lic. Amanda García y por el Centro de Industriales Panaderos del Uruguay el Sr. Jorge Aguirre Zabalaga; **por otra parte:** por la Organización Nacional de Obreros del Dulce y Ramas Afines (O.N.O.D.R.A.) los Sres. Pablo Hoaguy, Ricardo Cardozo, Mercedes Vega y Angela Carreño y por la Mesa Coordinadora de Sindicatos de Trabajadores de Panificadoras Industriales la Sra. Sandra López y el Sr. Marcos Di Paulo y por CO.F.E.S.A. el Sr. Luis Ferraz, en su calidad de delegados de dichas organizaciones y en nombre y representación de las empresas y trabajadores, CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del sector, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1 de julio del año 2010 y el 30 de junio del año 2013, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1 de julio de 2010, el 1 de enero del 2011, el 1 de Julio de 2011, el 1 de Enero de 2012, el 1 de julio de 2012 y el 1 de enero de 2013. Las cláusulas de ajuste salarial (Tercera y Cuarta) contenidas en el presente acuerdo rigen exclusivamente por el plazo del mismo y se extinguirán de pleno derecho a su vencimiento el 30/06/2013, quedando fijo y como base al 01/07/2013 el laudo resultante de los ajustes acordados según las Cláusulas Tercera y Cuarta del presente convenio.

SEGUNDO. Ámbito de aplicación: Las normas del presente convenio tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas del sector y sus trabajadores en relación de dependencia de las categorías laudadas del referido sector (Grupo 1 subgrupo 07), excluyéndose el personal de dirección y demás cargos jerárquicos

TERCERO: Ajuste salarial para el DULCE:

Fábrica

Categoría I

6,6% el 1° de julio de 2010 y el mismo porcentaje en los semestres siguientes en forma acumulativa (comprendivo de inflación y crecimiento).

Categoría II a la XII

6% el 1° de julio de 2010 y el mismo porcentaje en los semestres siguientes en forma acumulativa (comprendivo de inflación y crecimiento)

Categoría	Sueldos 30/6/10	% Aumento	01/7/2010	01/01/2010	01/07/2011	01/01/2012	01/07/2012	01/01/13
I	37.33	6,6	39.79	42.42	45.22	48.20	51.39	54.78
II	39.88	6	42.40	44.94	47.64	50.50	53.53	56.74
III	42.86	6	45.43	48.16	51.05	54.11	57.36	60.80
IV	45.98	6	48.74	51.66	54.76	58.05	61.53	65.22
V	49.39	6	52.35	55.49	58.82	62.35	66.09	70.06
VI	52.82	6	55.99	59.35	62.91	66.68	70.69	74.93
VII	56.76	6	60.17	63.78	67.60	71.66	75.96	80.52
VIII	60.79	6	64.44	68.30	72.40	76.75	81.35	86.23
IX	65.11	6	69.02	73.16	77.55	82.20	87.13	92.36
X	69.82	6	74.01	78.45	83.16	88.15	93.43	99.04
XI	74.80	6	79.29	84.05	89.09	94.43	100.10	106.11
XII	80.22	6	85.03	90.14	95.54	101.28	107.35.	113.79

Ventas y Administración

Categoría I a la II

6.6% el 1° de julio de 2010 y el mismo porcentaje en los semestres siguientes en forma acumulativa (comprendivo de inflación y crecimiento)

Categoría III a la VII

6% el 1° de julio de 2010 y el mismo porcentaje en los semestres siguientes en forma acumulativa (comprendivo de inflación y crecimiento)

Cat Vtas	% Aumento	30/06/2010	01/07/2010	01/01/2011	01/07/2011	01/01/2012	01/07/2012	01/01/2013
1	6,6	6870,53	7323,99	7807,38	8322,67	8871,96	9457,51	10081,71
2	6,6	7688,39	8195,83	8736,76	9313,38	9928,07	10583,32	11281,82
3	6	8856,31	9175,70	9726,24	10309,81	10928,40	11584,11	12279,15
4	6	9561,72	10135,43	10743,55	11388,17	12071,46	12795,74	13563,49
5	6	10184,50	10795,58	11443,31	12129,91	12857,71	13529,17	14446,92
6	6	10604,68	11240,97	11915,43	12630,35	13388,17	14191,46	15.042,95
7	6	10953,58	11610,80	12307,45	13045,89	13828,65	14658,37	15537,87
Cat Adm	% Aumento	30/06/2010	01/07/2010	01/01/2011	01/07/2011	01/01/2012	01/07/2012	01/01/2013
1	6,6	6869,76	7323,99	7807,38	8322,67	8871,96	9457,51	10081,71
2	6,6	7813,49	8329,18	8878,91	9464,92	10089,60	10755,52	11465,38
3	6	8843,57	9374,55	9937,02	10533,24	11165,24	11835,15	12545,26
4	6	10062,90	10665,66	11305,60	11983,94	12702,98	13465,16	14273,07
5	6	11371,27	12053,54	12776,76	13543,36	14355,96	15217,32	16130,36
6	6	12849,43	13620,40	14437,62	15303,88	16222,11	17195,44	18227,16
7	6	14548,93	15421,87	16347,18	17328,01	18367,69	19469,75	20637,93

CUARTO: Ajuste salarial para PANIFICADORAS:**Categoría I**

18% el 1° de julio de 2010 (completo de inflación y crecimiento)
7,6% el 1° de enero de 2011 y el mismo porcentaje en los semestres siguientes en forma acumulativa (completo de inflación y crecimiento)

Categoría II

14% el 1° de julio de 2010 (completo de inflación y crecimiento)
7% el 1° de enero de 2011 y el mismo porcentaje en los semestres siguientes en forma acumulativa (completo de inflación y crecimiento)

Categoría III

11% el 1° de julio de 2010 (completo de inflación y crecimiento)
6,5% el 1° de enero de 2011 y el mismo porcentaje en los semestres siguientes en forma acumulativa (completo de inflación y crecimiento)

Categoría IV a IX

6% el 1° de julio de 2010 (completo de inflación y crecimiento)
6,5% el 1° de enero de 2011 y el mismo porcentaje en los semestres siguientes en forma acumulativa (completo de inflación y crecimiento)

Cat.	30/06/2010	1er. sem	% Aumento	01/07/2010	01/07/2011	01/07/2012	01/01/2013	01/07/2012	01/01/2013
I	6108	18%	7,6	7207,44	7755,21	8344,60	8978,79	9661,18	10395,43
II	6637	14%	7	7566,18	8095,81	8682,52	9268,90	9917,72	10611,96
III	7283	11%	6,5	8084,13	8609,60	9169,22	9765,22	10399,96	11075,96
IV	8223	6%	6,5	8716,38	9282,94	9886,34	10528,95	11213,33	11942,20
V	9046	6%	6,5	9588,76	10212,03	10875,81	11582,74	12335,62	13137,43
VI	9398	6%	6,5	9951,88	10609,40	11299,01	12033,45	12815,62	13648,64
VII	10572	8%	6,5	11206,32	11934,73	12710,49	13536,67	14416,55	15353,63
VIII	11512	6%	6,5	12202,72	12995,90	13840,63	14740,27	15698,39	16718,78
IX	12452	6%	6,5	13199,12	14057,06	14970,77	15943,87	16980,22	18086,94

QUINTO: Salarios mínimos por categorías al 1º de julio de 2010

a) Salarios mínimos para el dulce a partir del 01 de julio de 2010:

CATEGORIAS	Salarios Mínimos al 1/7/2010
PERSONAL DE FABRICA	Por hora
CAT. I	\$ 39.79
CAT. II	\$ 42.40
CAT. III	\$ 45.43
CAT. IV	\$ 48.74
CAT. V	\$ 52.35
CAT. VI	\$ 55.99
CAT. VII	\$ 60.17
CAT. VIII	\$ 64.44
CAT. IX	\$ 69.02
CAT. X	\$ 74.01
CAT. XI	\$ 79.29
CAT. XII	\$ 85.03
PERSONAL DE VENTAS	Por mes
CAT. I	\$ 7323.99
CAT. II	\$ 8195.83
CAT. III	\$ 9175.70
CAT. IV	\$ 10135.43
CAT. V	\$ 10795.58
CAT. VI	\$ 11240.97
CAT. VII	\$ 11610.80
PERSONAL DE ADMINISTRACION	
CAT. I	\$ 7323.99
CAT. II	\$ 8329.18
CAT. III	\$ 9374.55
CAT. IV	\$ 10665.66
CAT. V	\$ 12053.54
CAT. VI	\$ 13620.40
CAT. VII	\$ 15421.87

b) Salarios mínimos para Panificadoras Industriales a partir del 01 de julio de 2010:

	Mensual
Categoría I	\$ 7207.44
Categoría II	\$ 7566.18
Categoría III	\$ 8084.13
Categoría IV	\$ 8716.38

Categoría V	\$ 9588.76
Categoría VI	\$ 9961.88
Categoría VII	\$ 11206.32
Categoría VIII	\$ 12202.12
Categoría IX	\$ 13199.12

SEXTO: Sobreloadados: Se aplicarán iguales porcentajes de incremento salarial y en las mismas condiciones dispuestas en las cláusulas anteriores, salvo en el sector panificados en el primer ajuste en las categorías I a III que se aplicará el 6% de incremento.

SEPTIMO: En virtud de la modalidad adoptada para ajustar los salarios con porcentajes fijos semestrales comprensivos de los componentes inflación y crecimiento real, no se realizarán correctivos de inflación.

OCTAVO: Las partes se comprometen a la equiparación salarial en la Categoría I del sector dulce y del sector panificadores en el transcurso del próximo convenio.-

NOVENO: Retroactividad: Las partes acuerdan que la retroactividad salarial generada desde el 1º de julio de 2010 a la fecha se abone en dos cuotas: a) el 6 de diciembre, primera cuota correspondiente a la retroactividad salarial; b) el 5 de enero, segunda cuota correspondiente a la retroactividad salarial.

DECIMO: Prima por antigüedad: Las partes acuerdan el pago de una prima por antigüedad la cual se genera a partir del 5º año cumplido de trabajo, con un tope de 20 años de antigüedad. El pago de este beneficio se realizará a partir del 1º de julio del 2010, tomando como base de cálculo la antigüedad real del trabajador sin que esto genere diferencia por retroactividad alguna previa a la antes mencionada fecha. Dicha prima se abonará de la siguiente manera: a) Desde el 1º de julio de 2010 un 0,5% mensual por cada año de antigüedad cumplido en la empresa, calculado sobre la base de prestaciones y contribuciones; b) desde el 1º de julio de 2011 un 1% mensual por cada año de antigüedad cumplido en la empresa, calculado sobre la base de prestaciones y contribuciones; c) desde el 1º de julio de 2012 un 1,5% mensual por cada año de antigüedad cumplido en la empresa, calculado sobre la base de prestaciones y contribuciones; d) desde el 30 de junio de 2013 un 2% mensual por cada año de antigüedad cumplido en la empresa, calculado sobre la base de prestaciones y contribuciones. La retroactividad generada desde el 1º de julio de 2010 a la fecha se abonará conjuntamente con la retroactividad salarial y de la misma forma prevista en la cláusula novena. La antigüedad se considerará únicamente a los efectos de la prima que se establece en el presente convenio. En caso que exista este beneficio a nivel de empresa regirá el sistema más beneficioso.

DECIMO PRIMERO: Medio aguinaldo complementario: Se conviene abonar y se le confiere el carácter de permanente al medio aguinaldo complementario a todos los trabajadores efectivos y zafrales pagadero conjuntamente con la segunda cuota del aguinaldo legal correspondiente a Diciembre de cada año. Dicha partida complementaria será equivalente en diciembre del 2010 al 50% del total de lo percibido por concepto de segunda cuota del aguinaldo legal correspondiente a Diciembre de 2010; y a partir del año 2011 en adelante se abonará un aguinaldo completo calculado en base a la doceava parte del total percibido por cada trabajador durante el período 1º de diciembre al 30 de noviembre de cada año, el que comprende al sueldo anual complementario legal que se abona en el mes de diciembre de cada año. Se acuerda el pago de la partida correspondiente a diciembre de 2010 el día 20 de ese mes y el 7 de febrero del 2011 se abonará la reliquidación del 50% del

medio aguinaldo abonado por concepto de los ajustes que correspondan aplicarse. Este beneficio sustituye en todos sus términos a la partida extraordinaria prevista en la cláusula décimo quinto del convenio suscrito el 7 de noviembre de 2008. En caso que exista este beneficio a nivel de empresa regirá el sistema más beneficioso.

DECIMO SEGUNDO: Salud y seguridad: Se acuerda conformar una Comisión tripartita de acuerdo a lo establecido en el Decreto 291/007. Dicha comisión comenzará a funcionar dentro del plazo de los siguientes 90 días a partir de la firma del presente convenio.

DECIMO TERCERO: Fecha de entrega de la ropa de trabajo: Las empresas entregarán al personal de fábrica los dos equipos anuales entre los meses de marzo a mayo y entre los meses de agosto a octubre. Para el resto del personal no fabril se les entregará el uniforme anual entre los meses de febrero a abril. En cuanto a las demás condiciones de dicho beneficio las partes se remiten a los Convenios Colectivos suscritos.

DECIMO CUARTO: Carné Manipulación de Alimentos: Las partes acuerdan que el pago del costo del carné de manipulación de alimentos será abonada por las empresas, así como el tiempo que su tramitación insuma hasta un máximo de 4 horas siempre que estas coincidan con el horario de trabajo y el trabajador justifique haber realizado dicha tramitación.

DECIMO QUINTO: Evaluación de tareas: las partes acuerdan retomar los trabajos de la Comisión de Evaluación de Tareas la cual comenzará a funcionar dentro del plazo de los 90 días siguientes a partir de la firma del presente convenio.

DECIMO SEXTO: Trabajo de los Encargados y Supervisores en el sector del Dulce: Se aclara el sentido y alcance del último párrafo de la Cláusula del Manual de 1975 que refiere a la descripción de tareas del encargado y dice: "Puede realizar de acuerdo a las necesidades cualquiera de las tareas dentro de la sección". Se entiende que no existen razones de necesidad cuando haya un aviso previo de 24 horas que permita a la empresa programar y planificar la producción, actividades logísticas y otros procesos. En caso de no tener personal suficiente y/o disponible, exceptuando las medidas de carácter gremial adoptadas una vez cumplido el procedimiento de prevención y solución de conflictos en el presente convenio Cláusula DECIMO OCTAVA: Las empresas deberán agotar todas las alternativas necesarias antes de aplicar el Manual de Evaluación de Tareas del Sector del Dulce referido a los supervisores, encargados o cargos similares, no pudiendo sustituir puestos de trabajos efectivos con carácter permanente. En caso que persista una razón puntual de excepcionalidad la empresa podrá sustituir dicho puesto en forma temporal, no pudiendo extenderse dicha situación por más de una jornada de trabajo.

DECIMO SEPTIMO: Beneficios anteriores: Se reconocen y se mantienen todos los beneficios y condiciones de trabajo establecidos en laudos y convenios colectivos anteriores manteniéndose idénticas las condiciones acordadas en los mismos, reiterando lo establecido en la cláusula décimo-octava del convenio colectivo suscripto el 07/11/2008 con la única exclusión de la cláusula décimo quinto de dicho convenio sobre partida extraordinaria que se deja expresamente sin efecto.

DECIMO OCTAVO: Cláusula de prevención y solución de conflictos.

- I) Durante la vigencia del presente Convenio, ni O.N.O.D.R.A. ni los comités de base pertenecientes a la O.N.O.D.R.A. ni la Mesa Coordinadora de Sindicatos de Trabajadores de Panificadoras respecto al sector Panificadoras industriales, ni los sindicatos pertenecientes a la misma, realizarán petitorias de mejoras salariales, ni promoverán acciones gremiales de clase alguna, que tengan relación directa o indirecta con

todos los aspectos acordados en el presente acuerdo o que hayan sido objeto de esta negociación con excepción de aquellas medidas que con carácter general resuelvan O.N.O.D.R.A. Respecto al sector Dulce, La Mesa Coordinadora de Sindicatos de Trabajadores de Panificadoras respecto al sector Panificadoras industriales, COFESA y/o PIT-CNT

- II) Cualquier situación conflictiva o que pudiera originar una situación conflictiva, será comunicada previamente a la otra parte y se tratará la misma en una Comisión bipartita. En caso de no llegarse a un acuerdo, tal situación será sometida a la consideración del respectivo Consejo de Salarios a efectos de que éste asuma sus competencias. De no lograrse tampoco un acuerdo en ese ámbito, se elevará el diferendo a la competencia natural del MTSS a través de la DINATRA.
- III) El presente acuerdo se considera un compromiso integral, en consecuencia el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones por alguna de las entidades pactantes (Centro de Industriales Panaderos del Uruguay o empresas que lo integren o la Cámara Industrial de Alimentos Envasadas o las empresas que la integren y O.N.O.D.R.A. o los comité de base pertenecientes a la misma respecto al sector Dulce y La Mesa Coordinadora de Sindicatos Trabajadores de Panificadoras o los Sindicatos pertenecientes a la misma respecto al sector Panificadoras industriales), dará derecho a considerarlo totalmente denunciado en forma unilateral, dándose previamente cumplimiento con lo establecido en los numerales I y II de la presente cláusula. Durante todas las instancias de negociación consecuencia de la aplicación de la presente cláusula, las partes se comprometen a negociar de buena fe, absteniéndose de tomar medidas de cualquier naturaleza a causa del diferendo. A los efectos de formalizar la denuncia, las partes aceptan como mecanismo válido de notificación cualquier medio escrito fehaciente.

DÉCIMO NOVENO: Cláusula de salvaguarda: Si la inflación alcanza o supera el 9% en los períodos anuales de 1º de julio - 30 de junio, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios respectivo para analizar dicha situación y renegociar los términos y condiciones salariales establecidas en las cláusulas Tercera y Cuarta del presente convenio.

Para constancia se firma en 9 ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

Dres: Héctor Zapirain, Natalia Denegri, Valentina Egorov y Lujan Charrutti, Lic. Marcela Barrios y Tec. RR.LL. Valeria Charlone, Sr. Roberto Falchetti y Cons. Rúben Casavalle, Sres. Luis Ferraz y Federico Barrios.